

AÑO XXVI JULIO-SEPTIEMBRE DE 1958 N.º 105

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAMIA SUAREZ

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| ALDO ESTEBAN ALBERT ESPINOZA El Derecho del Autor y la sociedad conjugual | 253 |
| BERNARDO GONZALEZ MILLER La pensión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana | 273 |
| RAFAEL COMBESEROS MILLAN Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país | 279 |
| FERNANDO HERRIQUEZ BARRA Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera | 291 |
| ARMANDO SCAGLIA D. Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera actual | 297 |
| JURISPRUDENCIA | |
| <u>Civil</u> | |
| Recurso de solicitud de posesión efectiva de herencia (Nulidad del acta de matrimonio y de reconocimiento de hijo natural) | 305 |
| Recurso de casación en la forma y en el fondo | 323 |
| <u>Tribunal de Apelaciones de Concepción</u> | |
| Recurso de Apelación de incidentes | 339 |
| Recurso de apelación de incidente (Apelación de incidente) | 343 |
| Recurso de apelación de sentencia definitiva (Apelación de la sentencia definitiva) | 349 |
| Recurso de apelación de arbitramento y datos (Apelación de la sentencia arbitral - Casación de oficio) | 359 |
| Recurso de apelación de incidentes | 363 |
| Recurso de apelación de sentencia definitiva (Apelación de incidentes) | 369 |
| <u>Tribunal de Apelación del Crimen de Concepción</u> | |
| Recurso de apelación de autos (Apelación de la sentencia definitiva) | 375 |
| Costa Profesional | 1 |

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE M. AEDO CARTES
CON LUIS ORTIZ GAETE

DESAHUCIO

Apelación de incidente.

ARRENDAMIENTO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — JUICIOS DE ARRENDAMIENTO — TERMINACION DEL ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — OPOSICION AL DESAHUCIO — PRUEBAS — RENDICION DE LAS PRUEBAS — OPORTUNIDAD LEGAL PARA RENDIR LAS PRUEBAS EN JUICIO DE DESAHUCIO — COMPARENDO DE ESTILO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — CONFESION EN PRIMERA INSTANCIA — CONFESION EN JUICIO DE DESAHUCIO — CITACION PARA SENTENCIA — SENTENCIA — DICTACION DE LA SENTENCIA — PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN JUICIO DE DESAHUCIO.

DOCTRINA.—Dada la naturaleza especial, transitoria y temporal, del contrato de arrendamiento, la ley ha establecido procedimientos breves y concentrados para la dilucidación y fallo de las diversas situaciones que, con motivo de dicho contrato, pueden ocurrir, entre las que se encuentra el desahucio, que es uno de los medios para hacerlo cesar.

Del tenor de los artículos 589 y 593 del Código de Procedimiento Civil se desprende que, formulado el desahucio y deducida oposición por la contraria, tienen las partes, en general, una sola oportunidad para producir sus pruebas, que es el comparendo a que debe citarlas el tribunal para el quinto día hábil después de la última notificación; y el segundo de los preceptos citados prescribe,

en forma categórica, que luego de celebrado dicho comparendo, sin otro trámite, el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día.

No es procedente, por lo tanto, la confesión del demandado pedida en un juicio de desahucio, si tal petición la ha formulado el actor con posterioridad a la realización del comparendo a que se citó a las partes conforme a lo establecido por la ley para el caso de oposición.

Lo anterior no se opone a lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Enjuiciamiento Civil —según el cual en primera instancia, contestada que sea la demanda, las partes están facultadas para solicitar la confesión judicial en cualquier estado de la causa—, pues tal cosa no puede hacerse una vez citadas las partes para sentencia, según lo previene el artículo 433 del aludido cuerpo de leyes, y es evidente que en los juicios de desahucio, aunque la ley no lo dice expresamente, los contendientes quedan citados para sentencia tan pronto como se celebre el comparendo de estilo, pues desde ese momento surge para el Juez, por perentorio mandato legal, la obligación de dictar fallo inmediatamente o, a más

tardar, dentro de un plazo de tres días.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, quince de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

A lo principal, téngase presente; al otrosí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a la reposición solicitada y, en consecuencia, dejándose sin efecto la resolución de fojas 18 vuelta, se resuelve que el demandado no está obligado a prestar confesión judicial.

E. Broghamer A.

Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, dada la naturaleza especial, transitoria y temporal del

DESAHUCIO

341

contrato de arrendamiento, la ley ha establecido procedimientos breves y concentrados para la dilucidación y fallo de diversas situaciones que con motivo de dicho contrato pueden ocurrir, entre las que se encuentra el desahucio, que es uno de los medios para hacerlo cesar;

2.º) Que, en efecto, del tenor de los artículos 589 y 593 del Código de Procedimiento Civil se desprende que, formulado el desahucio y deducida oposición por la contraria, tienen las partes, en general, una sola oportunidad para producir sus pruebas, que es el comparendo a que debe citarlas el Tribunal para el quinto día hábil después de la última notificación. Y el artículo 593 de la codificación aludida prescribe en forma perentoria que luego de celebrada dicha audiencia, "sin otro trámite, pronunciará el Tribunal sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercer día";

3.º) Que de lo dicho en los dos considerandos precedentes fluye que en el presente caso el actor no pudo instar por la confesión del demandado con posterioridad al comparendo de fojas 14, como lo hizo a fojas 18, y que, por tan-

to, debe acogerse la reposición formulada por don Luis Ortiz Gaete en el otrosí de su presentación de fojas 22, y

4.º) Que lo dicho precedentemente no se opone a lo dispuesto en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que en primera instancia, contestada que sea la demanda, las partes están facultadas para solicitar la confesión judicial en cualquier estado de la causa, pues tal no puede hacerse una vez citadas las partes para sentencia, según lo previene el artículo 433 del cuerpo legal aludido, y es evidente que en los juicios de desahucio, de cuya naturaleza es el actual, aunque la ley no lo dice expresamente, los contendientes quedan citados para sentencia tan pronto como se celebre el comparendo, pues desde ese momento surge para el Juez, por perentorio mandato legal, como se ha visto, la obligación de dictar fallo inmediatamente, o a más tardar, dentro de tercer día.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en la parte apelada, la resolución de quince de Julio último, escrita a fojas 22 vuelta, entendiéndose que

lo que se resuelve es que se deja sin efecto el decreto de fojas 18 vuelta que fijó día y hora para que el demandado prestara confesión, sin costas por haber tenido el apelante motivo plausible para deducir su recurso.

Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Julio E. Salas Quezada.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Rolando Peña L. — Julio E. Salas Q. — Guillermo Novoa J.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y Ministros titulares, don Julio E. Salas Quezada y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.